

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ**  
**Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar. Cel 3136708075**

[jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani)

Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS DAVID ROJAS SUAREZ
<b>DEMANDADO:</b>	YAJAIRA INFANTE REYES
<b>RADICADO:</b>	20228408900120230023700
<b>ASUNTO:</b>	AUTO INADMITE DEMANDA

**ASUNTO**

Recibida por reparto la demanda de la referencia presentada por la comisaria de familia Municipal en virtud del numeral 2 artículo 111 ley 1096 de 2006, advierte el despacho que no reúne los requisitos formales para su admisión, concretamente lo consagrado en el numeral 2, 9 del artículo 82, 84 del CGP que a su tenor reza:

*ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)*

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

No se allega el registro de nacimiento de la menor M.S. R .I.

De igual forma, no se acredita lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de ley 2213 de 2022

(...)

*Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*

Ni lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

*(..) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Finalmente, en aras de determinar la competencia de esta cedula judicial, en virtud de lo dispuesto artículo 111 Nral 2, requiérase a la parte solicitante, para que acredite cuando fue notificado de la resolución 201 del 19 de octubre de 2023.

En razón de lo anterior, la demanda será inadmitida para que el extremo demandante, tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Fijación de cuota de alimentos impetrada por el señor **LUIS DAVID ROJAS SUAREZ** en contra de **YAJAIRA INFANTE REYES** por lo expuesto en la parte motiva de este asunto.

**SEGUNDO: CONCEDER** al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH DUQUE GIRALDO**  
**JUEZ**